I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20490 *REAL DECRETO 1979/1983, de 13 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.*

Los aumentos de costes registrados desde la fecha de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1518/1982, de 25 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que pueda procederse a la revisión de los mencionados precios y al establecimiento de la normativa correspondiente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, o bien los Gobernadores civiles, previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, en los casos en que no se hayan transferido competencias en la materia, determinarán precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto, teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 1518/1982, de 25 de junio.

2. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Art. 2.° 1. El límite máximo de repercusión de incremento de costes en el precio final, posición venta al público, será de 6 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Art. 3.° Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Art. 4.° Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir de la fecha que determinen las autoridades competentes, fecha que no podrá exceder de un plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente Real Decreto. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios y fecha de su entrada en vigor.

Art. 5.° 1. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a 100 gramos, que quedan en libertad de precios.

2. Se faculta a los Organos competentes, en el ámbito provincial respectivo, para autorizar la elaboración y venta de panes especiales de consumo normal en el día de su fabricación en régimen de libertad de precios, siempre que, a juicio de dichos Organos se garantice que:

a) Los mencionados panes especiales, puedan ser diferenciados inequívocamente del pan común por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer el mercado.

c) La presentación de los panes especiales se adecue a la normativa vigente en cada momento, singularmente con la obligatoriedad de envolverse antes de su entrega al comprador final.

3. Las mencionadas autoridades podrán declarar caducadas las autorizaciones de fabricación y venta de panes especiales, cuando se registren perturbaciones en la fabricación y comercialización del pan común.

Art. 6.° El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.° Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.° del presente Real Decreto, el precio resultante del kilogramo de pan para los formatos de mayor venta en alguna provincia, fuese inferior a 83 pesetas kilogramo, las autoridades competentes, previo informe de la Comisión de Precios correspondiente en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la señalada en dicho artículo 2.°, podrá fijar la cuantía de la subida, sin que el precio venta al público exceda de las 83 pesetas/kilogramo antes mencionadas, para la pieza de pan de mayor venta.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20491 *ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1983.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.° del Real Decreto 2043/1977, de 6 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de junio de 1983, en relación con los publicados el 31 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1983, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.° de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.206.350	1.975.292	1.829.733
N-4	56	2.645.903	2.368.817	2.195.147
N-5	66	3.071.139	2.749.518	2.546.921
N-6	76	3.482.057	3.117.030	2.887.694
N-7	86	3.878.658	3.472.474	3.216.599
N-8	96	4.260.936	3.814.717	3.533.627

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.° Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo, serán los de 380.305 pesetas para el grupo provincial A; 320.751 pesetas, para el grupo provincial B, y 275.584 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.° Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.752.469	1.553.930	1.453.317

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.° de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.° de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del *Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20492 *ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se modifican algunos puntos de los anexos de la Orden de 1 de septiembre de 1982, que aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre Botellas y Botellones de Gases Comprimidos, Licuados y Disueltos a Presión.*

Ilustrísimo señor:

Después de publicada la Orden por la que se modifican algunos puntos de los anexos de la Orden de 1 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión sobre Botellas y Botellones de Gases Comprimidos, Licuados y Disueltos a Presión, se han observado algunas incorrecciones, imprecisiones u omisiones que es aconsejable subsanar para la mejor comprensión y aplicación de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el apartado 5.2 del anexo I de la Orden de 1 de septiembre de 1982 se incluirá un nuevo párrafo, a continuación del segundo, con el siguiente texto:

«Los botellones destinados a contener gases comprimidos, licuados y disueltos a presión deberán pintarse en los mismos colores que los indicados en la norma 4 para botellas cuando el botellón contengan el mismo gas o mezclas de gases que los contenidos en aquéllas.»

Segundo.—El tercer párrafo del apartado 7.2 del anexo I de la citada Orden queda redactado de la siguiente forma:

«Dichas pruebas serán efectuadas por los proveedores de gases, por el fabricante de las botellas y botellones o bien por una Entidad colaboradora facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión. Cuando estas pruebas se lleven a efecto por el proveedor de gases o por el fabricante de los recipientes deberán ser autorizadas para ello por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, los cuales comprobarán previamente que las mismas poseen medios adecuados para realizar las pruebas. En todo caso, quedará en las botellas marcado el contraste del experto que llevó a efecto la prueba.»

Tercero.—El séptimo párrafo del apartado 7.2 del anexo I de la citada Orden queda redactado de la forma siguiente:

«En los botellones criogénicos se efectuará solamente un control del estado exterior y una prueba de estanqueidad.»

Cuarto.—El apartado 10.3 de la norma 1, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«Las botellas para contener gases comprimidos llevarán, además de las marcas generales del apartado 10.2, las siguientes:

— Presión de carga (en Kg/cm²) a 15° C.
— Peso (en Kg) en vacío, incluido soporte y collarín, pero sin válvula ni caperuza.

Las botellas para contener gases licuados y amoniaco disuelto en agua llevarán, además de las marcas generales del apartado 10.2, las siguientes:

— Carga máxima admisible de gas (en Kg).
— Peso (en Kg) en vacío, incluido soporte, collarín, válvula y caperuza (si es fija).»

Las marcas de identificación anteriormente indicadas se estamparán en una disposición determinada, por acuerdo entre el fabricante y el cliente.

Los troqueles usados para el marcado serán de pequeño radio en los cambios de sección del troquel, a fin de evitar la formación de bordes agudos en las marcas estampadas.

Quinto.—El *símbolo A, del punto 4, de la norma 2,* que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda definido de la siguiente forma:

«A = Alargamiento en porcentaje.»

Sexto.—El primer párrafo del apartado 6.2 de la norma 2, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«El espesor de pared de la parte cilíndrica debe ser como mínimo igual al valor calculado a partir de la fórmula siguiente:

$$e = \frac{Ph \times D}{\frac{200\ Re + Ph}{1{,}3}}$$

Séptimo.—El segundo párrafo del apartado 8.1 de la norma 2 que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«En cada lote de 200 botellas o menos, fabricadas a partir de material de análisis semejante y sometido a idéntico tratamiento térmico, se seleccionará una botella para ensayo, a fin de preparar las probetas para todos los ensayos necesarios.»

Octavo.—El segundo párrafo del apartado 8.1.2 de la norma 2, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«Para las botellas de tres piezas se obtendrán una probeta de tracción, una de plegado interior y otra de plegado exterior sobre la soldadura longitudinal y otras tres probetas sobre la soldadura circunferencial, en caso de que el procedimiento de soldadura sea distinto en la soldadura circunferencial que en la transversal.»

Noveno.—En la figura 3b de la norma 2, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, en la parte superior se indica:

1 Probeta de plegado.
1 Probeta de plegado exterior.
1 Probeta de plegado,

y debe decir:

«1 Probeta de plegado circunferencial.
1 Probeta de tracción.
1 Probeta de plegado longitudinal.»

Décimo.—El tercer párrafo del apartado 5.3 de la norma 3, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«Reservado para gases y mezclas de gases no inflamables, particularmente para los gases considerados como inertes (nitrógeno, gases raros del aire, anhídrido carbónico, etc.), incluidos los criogénicos, excepto el oxígeno e hidrógeno líquido.»

Undécimo.—El segundo párrafo del apartado 5.6 de la norma 3, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«Reservado a todos los gases y mezclas de gases que sean, por lo menos, igual de comburentes que el aire.»

Duodécimo.—El segundo párrafo del apartado 5.8 de la norma 3, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, queda redactado de la siguiente forma:

«Reservado a los gases corrosivos y tóxicos (tales como el bromuro de hidrógeno y el cloruro de carbonilo).»

Decimotercero.—A continuación del apartado 5.11 de la norma 3, que se incluye en el anexo 2 de la citada Orden, añadir el siguiente apartado 5.12:

«5.12 Acoplamiento Tipo T.
T_1 Racor macho Ø 25,4, 8 hilos, en pulgadas Whitworth derecha (1"). Reservado para botellas de cloro.
T_2 Racor macho Ø 31,75, 7 hilos, en pulgadas Whitworth derecha (1 1/4").
Reservado para botellones de cloro.»